

tenece al culto divino: restituir á su vigor las ceremonias que hubieren caido en desuso, y reformarlas si hubieren sido viciadas; enmendar y reformar, en cuanto fuere necesario el Pontifical, Ritual y Ceremonial; examinar los oficios divinos de los Santos Patronos, y deben tener diligente cuidado acerca de la Canonización de los Santos, y de la celebración de los días de fiesta para que todo se haga según la institución de los Padres, *rite et recte*.

—Los decretos y respuestas emanadas de la *S. R. C.* ¿tienen la misma autoridad que si hubieran emanado del Papa?

—Sí, cuando han sido dadas *scripto formaliter*, aunque no se haya hecho de ellas relación á S. Santidad: así lo declaró la Sagrada Congregación Rt. el 23 de Mayo de 1846, cuya decisión aprobó y confirmó S. S. Pío IX.

—¿De cuántos modos son los decretos de R. S. C.?

—De dos: *Generales*, expresamente *Urbi et Orbi*, ó *equivalenter* cuando resuelve la duda acerca de una rúbrica que hace derecho común; y *Particulares* cuando se resuelve la duda acerca de algún privilegio. Adviértase que los decretos *equivalenter* generales, obligan en todas partes.

—¿No podrá una costumbre inveterada derogar la ley prescrita por los decretos S. R. C.?

—Nó, así fué decidido en 3 de Agosto de 1839 in causa Tridentina. Antes bien, sus decretos derogan á la costumbre (11 de Septiembre 1847, in Angelopolitana, Tlaxcala.)

—Me ocurre una dificultad: el cap. *Licet*.

de *Constit.* in 6º dice que el Pontífice no deroga las costumbres privadas si no se hace mención de ellas?

—No obsta, porque los decretos S. R. C. pronuncian su juicio acerca de una ley ya existente, contra la cual no puede prevalecer la costumbre aún inveterada. De *Synodo diocesana*, Lib. 9. cap. 8, núm. 3.

LECCION XXI

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

7ª *Congregación de la Jurisdicción é Inmunidad eclesiástica*, erigida á principios del Pontificado de Urbano VIII. Conoce esta Congregación principalmente de las cosas que pertenecen á la jurisdicción eclesiástica, y de las inmunidades personales y reales.

8ª *Congregación de las indulgencias y de las Reliquias*. Fué instituida por Clemente IX por su Breve *In ipsis Pontificatus*. Debe dedicarse á la dispensación del sagrado tesoro de las Indulgencias, y al reconocimiento y disquisición de las sagradas reliquias. En las cuestiones más graves y difíciles debe consultar al Papa: En las dudas que pertenecen al dogma, sólo las resuelve el Pontífice

—¿Qué autoridad tienen respecto de las Indulgencias?

—La de validez. Todos los que impetran del

Papa concesiones generales de Indulgencias, quedando obligados *bajo pena de nulidad*, á presentar el ejemplar de las mismas á la Secretaría de esta Congregación. Los rescriptos que se obtienen de la Sta. Sede en gracia de los fieles, deben presentarse á los Ordinarios de los lugares para que se reconozcan (14 Apr. 1836). Este reconocimiento no tiene pena de nulidad. Los rescriptos privados ó de familia no hay necesidad de mostrarlos al Ordinario.

9ª Congregación de *propaganda Fide*. Instituida por Gregorio XV por su Const. *Inscrutabili*, 22 Jan. 1622.

Sus deberes son: distribuir las regiones que se han de evangelizar, entre los diversos misioneros, transmitiéndoles amplísimas facultades; proponer al Pontífice algunos de ellos para Obispos ó solamente Vicarios ó Prefectos Apostólicos; decretar sobre varios negocios que ocurran entre los misioneros de las distintas Ordenes, y los ordinarios de los lugares.

Además resuelve los casos de conciencia que proponen los misioneros, y les envía instrucciones, órdenes, etc., según lo exige la buena administración de las cosas.

Urbano VIII agregó á esta Congregación un Colegio con el nombre de *Propaganda Fide* en el que se educan los jóvenes de los distintos países de infieles, para que más tarde vayan á diseminar la fe en sus países; tiene este Colegio una célebre oficina tipográfica en la que se imprimen libros en todos los idiomas para uso de las Misiones. Pío IX dividió esta Congregación en dos partes: una, para el rito La-

tino, y otra, para el rito Oriental. (Litt. Ap. 6, Jan 1862).

Las otras Congregaciones son: la de Estudios, la de Examen de Obispos, la de Residencia de los Obispos. A la Congregación del Concilio se unen dos secciones: una, para examinar las Relaciones de los Obispos sobre el estado de la Iglesia, y otra, que se llama *Conciliotto* para revisar las actas de los Concilios provinciales.

—¿No tenéis más que decirme de las Congreg. Rom.?

—Todas tienen potestad ordinaria en las cosas que les atribuyen las Constituciones Apostólicas y como forman un tribunal con el Papa, no se puede apelar de ellas al Pontífice. Su jurisdicción ordinaria no expira en Sede Vacante.

—Aclaradme algunas palabras que las Congregaciones emplean en sus respuestas.

—La expresión *et amplius*, significa que no vuelva á proponerse la causa ó consulta; *et non concedatur*, designan que no se ha de conceder que se haga una nueva proposición de la causa; *relatum*, que la Sgda. Congregación rehusa atender al negocio.

Las Congregaciones no suelen admitir los recursos que solo se hacen por medio de cartas, sino que el pliego que contiene la súplica debe entregarse en cada Secretaría de mano á mano por el Agente, ó por la persona que después deberá recibir el rescripto ó la respuesta.

LECCION XXII

DE LOS TRIBUNALES ROMANOS

Se dá este nombre á algunos Institutos que deben expedir ciertos negocios eclesiásticos de la jurisdicción ya graciosa ya contenciosa.

Son las siguientes: *Concellaria*, *Dataria Penitentaria* y *Rota*.

La *Cancelaria Romana*, es el lugar en que se expiden las actas de todas las gracias que concede el Papa en el consistorio y particularmente las Bulas de los Arzobispados, Abadías y otros beneficios tenidos por consistoriales. En la práctica se considera la *cancelaria romana* como una especie de oficina general distribuida en diversos tribunales, como son la *dataria*, la *cámara*, etc. Se tiene en Roma como una gran máxima que la *Cancelaria* representa la Santa Sede ó al Papa que es su jefe; la cancelaria, dice Corrado: *est organum mentis et vocis Papa*. (De Dispens. lib. 9, cap 3, núm. 9).

—¿De qué se ocupa la *Dataria*?

—A ella comunmente se ocurre para obtener las dispensas de los impedimentos públicos de matrimonio y de las irregularidades públicas. Exige cierta cantidad de dinero (*compensanda*) que la Sta. Sede emplea en obras pías. Benedicto XIV determinó cuáles negocios deben expedirse por la Dataria, cuáles por la Secretaría de Breves y cuáles por la Penitenciaria. (Const. *Gravissimum*, 6 Dic. 1745).

—¿Para qué asuntos se recurre á la *Penitenciaria*?

—Para todos los que tocan al foro interno. Antiguamente dispensaba en los impedimentos públicos é irregularidades, y le estaban encomendados casi todos los negocios que ahora están reservados á la Dataria y á la Secretaría de Breves; pero Pío IV redujo casi todas sus facultades al solo fuero interno, y sólo en muy pocos casos dispensa en el fuero externo.—Se puede ocurrir directamente al Penitenciario Mayor (aún por la posta) tanto el penitente como el confesor. Puesto en latín el encabezamiento al Eminentísimo Cardenal Penitenciario Mayor, en seguida puede escribirse la súplica en el idioma del postulante. Al final, con toda claridad debe ponerse el nombre y apellido, y el lugar á donde se ha de mandar la respuesta. Se termina de este modo: *Dignetur eminentia Vestra rescribere ad N. . . .*

—Decidme la significación de algunas abreviaturas que comunmente emplea en sus respuestas la Penitenciaria.

—*Alr*, aliter; *abs*, absolutio; *ao*, anno; *apli*, apostolica; *aucte*, auctoritate; *ben* ó *benconem*, benedictionem; *cen*, censuris; *confesone*, confessione; *coini*, communionem; *conscia*, conscientia; *constibus*, constitutionibus; *discreoni*, discretionem; *dudo*, dummodo; *Eccle*, Ecclesia; *exit*, existit; *opus*, episcopus; *exco*, excommunicationi; *gali*, generali; *humoi*, hujusmodi; *infraptum*, infrascriptum; *igr*, igitur; *inmoti*, innotati; *matrium*, matrimonium; *mir*, misericorditer; *ordibus*, ordinationibus; *penia*, peniten-

tia; *saluri*, salutari; *quatus*, quatenus; *sen*, sentiis; *ten*, tenore; *sartum*, sacramentum.

Los indultos de la S. Penitenciaría, como solamente tienen fuerza en el fuero interno, después de su ejecución deben destruirse.

—¿De dónde le viene el nombre al *Tribunal de la Rota*?

—Según du Cange, del lugar en que se reúne, que es de forma redonda: Según Bouix, del modo de proceder de los Auditores *por turno*.

—¿Quiénes forman este Tribunal?

—Los Auditores, que son doce, entre los cuales uno es Alemán, otro francés, dos Españoles y ocho Italianos. Actualmente está muy reducido en sus atribuciones.

—¿De qué negocios entiende este Tribunal?

—A él se refieren las apelaciones de las causas espirituales de todo el mundo: en las causas civiles de solo el Estado Eclesiástico también resuelve cuando son privadas y exceden de la suma de 500 ducados, ó de 24 ducados si son beneficiales. Las causas criminales no se llevan á la Rota. Las sentencias del Tribunal de la Rota, son de gran peso, por la ciencia y autoridad de los Auditores, que están obligados á dar sus sentencias conforme en todo al Derecho.

—¿Se puede apelar de este Tribunal?

—Sí, se puede apelar al Papa, porque es distinto del Papa, y en esto se diferencia esencialmente de las Congregaciones que son inapelables por formar un Tribunal con el Papa.

LECCION XXIII

DE LOS MINISTROS DEL PAPA

EXTRA CURIAM ROMANAM.

Son los legados, Nuncios, Vicarios y Prefectos Apostólicos, Comisarios, etc.

—Decidme, ¿qué se entiende por Legados?

—Son Prelados enviados por el Papa para ocupar su puesto y ejercer su jurisdicción en los lugares en que él no puede hallarse.

—¿Cuántas clases hay de Legados?

—Dos: unos llamados *a latere* y otros llamados *missi*. Los primeros se llaman *a latere* por que son Cardenales que el Pontífice como que desprende de su lado para enviarlos á los Supremos Príncipes, ó á diversas naciones á las provincias eclesiásticas; gozan de amplísima autoridad, jurisdicción y honores como representantes del Papa. Usan las Insignias Apostólicas, y sus facultades solo tienen el límite que les marcan las letras Apostólicas, por las cuales reciben el cargo de la Legación. Con gran pompa son enviados y recibidos, y al llegar al lugar de su destino, cesa la facultad de los otros legados y se despojan de sus Insignias y aún los mismos Arzobispos no levantan su cruz ni bendicen al pueblo, en cuanto á sus privilegios. Vide Barbosa de Jure ecclesiast., lib. 1, cap. 15, n.º 21 et reg.

Los segundos, *missi* ó Nuncios Apostólicos, no son del número de los Cardenales, sino Pre-

lados que el Papa envía á los Príncipes Supremos para que en sus reinos cumplan el cargo de la Legación. Su potestad se define en las Letras con las cuales el Pontífice Supremo les confía el oficio, y no se les acepta como legados sin que antes hayan presentado las Letras.

—Los que habitan en la Residencia de los Príncipes, se llaman *Nuncios Apostólicos*; pero los que moran en los lugares en donde no reside el Príncipe, ó ejercen su cargo de un modo provisorio, se llaman *Internuncios* (J. Craisson Elem. Juris Can. L. 1, n° 388).

—¿Hay actualmente países hostiles á las Legaciones?

—Sí, por desgracia. Varias Repúblicas de América; los países infectos de Protestantismo, y aún algunas católicas como Francia, cuya legislación es destructiva de todo derecho eclesiástico; pero la Autoridad de la S. Sede, á pesar de cuanto digan los enemigos de la Iglesia, está muy por encima de toda legislación civil. Grandes complicaciones esperan á la infortunada Francia en el orden civil y religioso como resultado de la sanción á la Ley de supresión de las Ordenes Religiosas (año de 1901).

—Me habeis hablado de dos especies de Legados, ¿no se conoce otra?

—Sí, los *legados natos*, que son los Arzobispos á cuyas sillas va unida esta cualidad, y por lo mismo conservan siempre su Legación porque pertenece más bien á la Sede que á la persona.

—¿Qué se entiende por Vicarios Apostólicos?

—Son aquellas personas á quienes el Papa encomienda el cuidado de alguna Iglesia, para que ejerzan su oficio no en nombre propio, sino en nombre del Pontífice.

—¿Qué diferencia hay entre los *Vicarios* y los *Prefectos Apostólicos*?

—Los Prefectos son simplemente Sacerdotes, y los Vicarios ordinariamente tienen el carácter episcopal.

—¿Qué se entiende por *Comisarios Apostólicos*?

—Son aquellos á quienes el S. Pontífice delega para informar y juzgar sobre algún negocio. (Tit. *De officio Judicis Delegati*). Para ser *Delegado* de la Sta. Sede, ó de sus Legados, es necesario estar constituido en alguna Dignidad eclesiástica ó personado, ó ser Canónigo de la Iglesia Catedral, ó ser Oficial ó Vicario General del Obispo ó Prior Conventual. (Clem. *Et si principalis* 2. *De rescript*).

—¿Qué quiere decir *Proto-notario*?

—Esta palabra trae su origen de las latinas *primi inter notarios*, y significa á los funcionarios encargados de redactar por escrito las actas públicas. Se les comprende entre los Prelados inferiores, por que son familiares del Papa. Proceden de los siete notarios creados por S. Clemente para confeccionar las actas de los mártires, y continuaron en este número hasta Sixto V, que los aumentó hasta doce, señalándoles además muchos honores y privilegios, habiéndolos reducido Gregorio XVI á los siete primitivos que son los que ahora existen. Se dividen en tres clases: Los llamados

participantes, que son los que desempeñan en la corte romana las funciones de su cargo y participan de los beneficios inherentes á él. Los supernumerarios ó *ad instar*, que son de inferior categoría y solo disfrutaban de algunos privilegios, pero no de los beneficios y provechos. Y los honorarios ó simplemente titulares, que forman el último grado, pues no tienen oficio especial ni dignidad en la corte romana, y no se les considera por consiguiente como familiares pontificios.

Los honores que antiguamente disfrutaban, especialmente los primeros, han sido reglamentados por Pío IX en su *Constit. Apostolica Sedis officium* de 18 de Apr. 1872, para evitar la confusión y los abusos que de ellos se habían hecho (J. P. Angulo).

LECCION XXIV

DE LOS PATRIARCAS, PRIMADOS Y METROPOLITANOS

Los Patriarcas son Obispos que presiden no sólo á una Diócesis ó Provincia, sino á muchas Provincias ó Regiones. Su origen viene de los Apóstoles, aunque el nombre se lee por primera vez en el Concilio de Calcedonense.

—¿Cuántos han sido *in actu* los Patriarcas en la Iglesia?

—En el principio fueron tres las Sedes que fundó San Pedro, dos por sí mismo, Antioquía

y Roma, y una por medio de un discípulo, la de Alejandría; después se fundaron las de Constantinopla y de Jerusalem.

El orden de precedencia según el Concilio Lateranense IV, es el siguiente: Roma, Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalem. La jurisdicción patriarcal del Obispo de Roma, se extendía á todo el occidente: la de *Constantinopla*, abrazaba el Ponto, el Asia Menor y Francia; *Alejandría*, las regiones de Egipto, Libia y Pentápolis; *Antioquía*, las dos Fenicias y Arabia, y *Jerusalem*, las tres Palestinas. Los cuatro últimos Patriarcados quedaron envueltos en el cisma de Oriente, hasta que recobradas sus Sedes en tiempo de las Cruzadas, se instituyeron en ellas Patriarcas latinos.—Ocupadas de nuevo aquellas regiones por infieles y cismáticos, Benedicto XI mandó que se nombrasen en Roma Patriarcas titulados, á fin de conservar la memoria de dichas Iglesias, y últimamente por la constitución de Pío IX. *Nulla celebrior*, se impuso de nuevo al Patriarca de Jerusalem, la obligación de residir en su Iglesia; pero sus derechos son más bien metropolitanos que Patriarcales.

—¿Estos son todos los Patriarcas en toda la Iglesia?

—No; además, sin contar los Patriarcas cismáticos, hoy residen en Oriente Cinco Patriarcas católicos de diversos ritos: el Melchita, Maronita, Siro, Caldeo y Armenio, y todos ejercen derechos Patriarcales sobre las Iglesias y fieles de sus ritos respectivos.

Hay otros que se distinguen de los anterio-

res con el título de *Patriarcas menores*, y son los que en tiempos recientes fueron decorados con la denominación de Patriarcas sin tener jurisdicción patriarcal. Los principales son el de Aquileya, trasladado más tarde á Prejus y Utino, extinguido por Benedicto XIV (1,751). El de Grado, trasladado á Venecia, por Nicolás V en el siglo XV. El de las indias orientales, ó sea el de Lisboa instituido por Clemente XI en 1716, y el de las indias occidentales cuya fecha de erección es muy obscura; pero si se sabe que le está prohibido bajo pena de excomunion pasar á las Indias occidentales, y últimamente por la Bula de S. S. León XIII, 21 de Abril de 1885, queda suprimido el Patriarcado de las indias occidentales en la forma que estaba constituido, uniéndolo al Arzobispado de Toledo. La disposición 6^a de la mencionada Bula, dice así: “El Arzobispo de Toledo, que por tiempo fuere, es condecorado, por concepción especial del Soberano Pontífice, con el título y honores de Patriarca de las Indias Occidentales.”

En realidad, como Patriarca, solo lleva un título de mero honor.

—¿Qué se entiende por Primado?

—En general es el derecho de ocupar el primer lugar ó la primera silla. Como título, corresponde á los Prelados que presiden á muchos Metropolitanos. Entre los Griegos se llaman Exarcas. La prerrogativa del Primado es que á él pueda apelarse de las sentencias de los Metropolitanos, esto consta de los cánones 9^o y 17^o del Concilio Calcedonense; por lo de-

más, los Patriarcas y Primados no tienen más privilegios que los otros Obispos, sino en cuanto se les concede por los sagrados cánones y primitiva costumbre, según definió Nicolás I. cap. *Conquestus* 8, causa 9, q. 3.

—Explicadme lo que es un Metropolitano.

—De la palabra *Metrópoli*, se deriva este nombre. La *Metrópoli* es la ciudad cabeza de la Provincia, y el que ejerce en ella el Episcopado, se llama Metropolitano.

—¿Es lo mismo Metropolitano que Arzobispo?

—Actualmente constituyen una sola prelación estas dos dignidades, que antes podían estar separadas.

—¿Pues qué cosa es un Arzobispo?

—Un Prelado que tiene bajo su jurisdicción muchos sufragáneos. Este nombre se deriva de dos palabras griegas que significan “Príncipe de los Obispos.”

¿Cuáles son sus preeminencias y derechos?

—Aunque respecto al orden y carácter sacerdotal un *Arzobispo* no es más que un Obispo; ambos tienen la misma dignidad pontifical. Pero el Arzobispo tiene las funciones de un ministerio más extenso, mucho mayor y más privilegiado y honorífico que el Obispo. En cuanto á los derechos de un Arzobispo, deben considerarse bajo tres aspectos: 1^o En cuanto á sus propios súbditos, este prelado no se diferencia de los demás Obispos, más que en la forma de consagración y en uso del palio. 2^o Con relación á los Obispos sufragáneos, la autoridad del Arzobispo es antiquísima. Los

cánones de los Apóstoles imponen á los obispos el deber de reconocer al Metropolitano por su superior de obedecerle y de no resolver ningún negocio importante sino después de haber tomado su consejo; así como el Metropolitano, por su parte, no debe hacer nada que sea considerable á todo el Arzobispado, sin haber deliberado sobre ello con sus sufragáneos.

Debe hacer observar á sus sufragáneos los cánones y constituciones sinodales del Arzobispado. Tiene el derecho de convocar el concilio provincial del que es presidente y juez principal. Debe cuidar de que los sufragáneos residan en sus Diócesis. Puede obligarlos á que celebren sinodos diocesanos todos los años. Tienen también el derecho de visita en las diócesis de sus sufragáneos. Se puede apelar de los juicios de los Obispos para que los corrija y reforme el Arzobispo, etc. Sollicitudo enim totius provinciæ archiepiscopis commissa est. *Cap. Cleros, dist. 21.*

3º En cuanto á la autoridad del Arzobispo en los súbditos de los sufragáneos, no tienen ninguna sino en los dos casos de apelación y de visita. Para conocimiento más amplio, véase á Tomasino, Tratado de la disciplina de la Iglesia. Parte 4ª, lib. 1, cap. 16, 17 y 18.

En sede vacante sufragánea, si los Canónigos no constituyen un Vicario Capitular, dentro de los ocho días, ó no han elegido uno idóneo, el Metropolitano debe suplir su negligencia. (Trid., sess. 24, c. 16 De ref.)

—¿Tienen derechos honoríficos los Arzobispos?

—Sí, solo ellos *tienen derecho* de llevar el *palio* como una señal de la plenitud del sacerdocio y de la dependencia en que están de ellos sus sufragáneos. Algunas sillas episcopales tienen el *privilegio* de usarlo; pero el del Arzobispo es personalísimo: en vida no puede darse en comodato, ni en muerte dejarlo al sucesor. Tienen derecho de poder llevar la cruz delante de ellos por toda la provincia, á no ser que hubiera un Legado ó Cardenal presente. Pueden llevar el manto morado sobre el roquete por toda la provincia, pueden bendecir con la mano levantada y con el signo de la Cruz, aún en los lugares exentos, etc.

LECCION XXV.

DE LOS OBISPOS

—¿Qué se entiende por Obispo?

—En cuanto á la palabra, es una voz griega que en latín significa *Inspector*. En cuanto á la cosa, Obispo es el que recibe la plenitud del Sacerdocio, en cuanto instituida por Cristo para el régimen eclesiástico.

—¿Pueden los Obispos ejercer sus funciones *ubique terrarum*?

—Nó, pues sus derechos se circunscriben á su Catedral y á los límites de su Diócesis.

—¿Quiénes pueden erigir una Iglesia en Catedral, y señalar límites á las Diócesis?

—Solamente el Papa. (Cap. *Precipimus* 53. c. 16. q. 1.)

—¿Cuál es la potestad de los Obispos?

—Es doble: una de orden, y otra de jurisdicción; la primera es la que se le confiere en la consagración episcopal, en fuerza de la cual puede conferir las órdenes y confirmación, lo que no pueden los que sólo son presbíteros; la segunda es el derecho que tienen de gobernar á sus súbditos en orden á la vida eterna, (véase la lec. 4 y siguientes).

La potestad de jurisdicción en los Obispos, es principalmente para el fuero externo, y en esto se diferencia de la potestad parroquial.

—¿Los Obispos son superiores á los Presbíteros?

—Sí, es de fe, así la definió el Santo Conc. Tridentino, sess. 23, can. 7. "Si quis dixerit Episcopus non esse presbyteris superiores.... anathema sit." Véase también el cap. 4 de la misma sess.

—Entiendo que sobre la diferencia entre Obispos y Presbíteros, ha habido graves controversias.

—Las ha habido; pero todas las objeciones han sido resueltas, por los Santos Padres, y finalmente por la decisión de la Iglesia. (Conc. Trid. lugar citado).

—Los que sostienen la igualdad entre el Obispo y el Presbítero, se atienen á las palabras de San Pablo en su Epístola á Tito cap. 1, v. 5. *Reliqui te Cretæ ut constituas per civitates Presbyteros*" y allí mismo en el v. 7, añade "Oportet enim Episcopum sine crimine esse." Luego, Presbítero y Obispo es una misma cosa.

—En los principios de la Iglesia, si no todos, muchos presbíteros eran ordenados y consagrados á la vez Obispos, para que pudieran á la primera señal ir á hacerse cargo de las ciudades y pueblos que diariamente recibían la fe Cristiana. Lo que no impedía que desde entonces ya se distinguiera el Episcopado del simple Presbiterado.

—Insisten otros diciendo: que San Jerónimo, comentando las palabras de San Pablo á Tito "*ut constituas per civitates Presbyteros*," pronuncia que no hay diferencia entre el Obispo y el Presbítero.

—Interpretan mal al Santo Dr. En la misma epístola á Evagrius, dice: ¿Qué hace el Obispo que no haga el Presbítero, excepto la ordenación? Luego, según el Santo Dr., el Presbítero no puede ordenar, sino solo el Obispo, luego los distingue y reconoce por superior al Obispo.

El mismo San Jerónimo al cap. 26 de S. Mateo, dice: "Lo que hicieron los Apóstoles en cada provincia ordenando *Presbyteros y Obispos*." Luego distinguía los dos grados. Finalmente, el mismo Santo Dr. sostiene que naufraga en el puerto quien crea que no hay diferencia entre el Presbítero y el Obispo. (Adv. Joann Hierosolymitan. Episc.) D. Bouix trata este punto con amplitud y claridad. *De Episcopo*. tom. 1, p. 29.

—¿Bajo qué respecto los Obispos son superiores á los Presbíteros, tan sólo en el orden, ó también en la jurisdicción?

—En una y otra. En cuanto al orden es de fe. Los Obispos tienen Potestad de ordenar y